



Cartagena de Indias D. T y C, Veinte (20) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-013-2018-00005-01
Demandante	TRANSPORTES GLOBO S.A.S.
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	ARTURO MATSON CARBALLO
Tema	VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ACTIVA

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No.01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por el abogado JOEL LOPEZ NIEVES, en su calidad de apoderado judicial de la empresa TRANSPORTES GLOBO S.A.S., contra la sentencia de tutela de fecha 30 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se rechazó por improcedente las pretensiones del accionante.

II.- ANTECEDENTES

2.1 Hechos

2.1.1 Joel López Nieves, actuando en calidad de apoderado de Transporte Globo SAS, radicó petición el día 16 de agosto del 2017 ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el objetivo de que se liquide el cálculo actuarial del trabajador Abel Flórez Crespo. Por su parte, Colpensiones recibió la petición en comento mediante Radicado No. 2017-8567923 del 16 de agosto de 2017.

2.1.2 Han transcurrido 5 meses y la entidad accionada no se ha pronunciado con referencia a la liquidación del respectivo cálculo actuarial.

2.2 Pretensiones

2.2.1. Solicita que se declare vulnerado los derechos fundamentales de petición y seguridad social.

2.2.2. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad accionada COLPENSIONES, para que en un término perentorio resuelva



13-001-33-33-013-2018-00005-01

la petición, expidiendo el cálculo actuarial respectivo.

2.3. Contestación

2.3.1 Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

La accionada manifestó, que mediante oficio BZG 2018-653047, del día 25 de enero de 2018, emitido por la Gerencia de Financiación e Inversiones, dio respuesta de fondo¹ a la solicitud presentada por la accionante TRANSPORTE GLOBAL S.A.S, por el cual desaparece la vulneración alegada.

2.4. Sentencia de primera instancia

El juez Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena sostuvo que la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para requerir la liquidación cálculo actuarial, y si se presenta desacuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos administrativos dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo.

A criterio del juzgador el anterior enunciado resulta impreciso frente a la solicitud presentada, pues para ese Despacho es claro que al momento de la presentación de la acción de tutela no se había dado contestación al accionante, y la misma se da con posterioridad a la notificación de la admisión de la presente acción, por lo que da lugar a un hecho superado.

En el caso subjudice se encuentran demostrados los requisitos exigidos por la Corte Constitucional, para que la parte accionada sea favorecida por esta figura, pues emitió respuesta de fondo la cual fue comunicada en debida forma a la parte interesada.

Por tanto el juez de primera instancia declaró improcedente la protección al derecho a pedir de la Sociedad Transportes Globo S.A.S.

2.5. Impugnación de la Sentencia

La sentencia de tutela del 30 de enero del 2018, emitido por el Juez Décimo Tercero Administrativo del Circuito De Cartagena, es impugnada por la accionante TRANSPORTES GLOBO S.A.S a través de apoderado judicial, quien manifiesta no estar de acuerdo con el fallo, argumentando lo siguiente:

¹ (Fl. 34)



13-001-33-33-013-2018-00005-01

El a quo tomó como referencia únicamente el escrito de respuesta de fecha 30 de enero de 2018 realizado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través del cual dieron respuesta a la solicitud presentada el 16 de agosto de 2017, sin verificar que la notificación se hubiese efectuado en debida forma.

Que de una verificación al número de guía N° 840051871 expedida por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL, no se aprecia recibido ni de la sociedad tutelante, ni de su apoderado. (Fl.51)

Para el impugnante el a quo no verificó si la accionada efectivamente había dado respuesta de fondo a la petición.

Por otro lado, el accionante manifestó respecto a la documentación incompleta presentada con la petición de cálculo actuarial, y, aducida por Colpensiones, que fueron allegados en debida forma, constancia de esto es el memorial que Colpensiones el 16 de agosto del 2017 entrega de forma inmediata al considerar que no hacen falta Documento.

Como consecuencia de lo anterior, el accionante solicita que se revoque la sentencia del 30 de enero de 2018 y se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que de manera perentoria, de respuesta a la solicitud presentada el 16 de agosto de 2017 identificada con Radicado No. 2017-8567923, toda vez que se allegó los documentos exigidos por la accionada.

2.6. Trámite de la Impugnación.

A través del auto de fecha seis (6) de febrero del 2018, el A quo concedió la impugnación, siendo repartida al Despacho del ponente el ocho (8) de febrero 2018, ingresando al Despacho en la misma fecha.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

3.2 Legitimación activa

La presente acción fue interpuesta por el abogado Joel López Nieves, para que se protegieran los derechos fundamentales de petición y seguridad social,



13-001-33-33-013-2018-00005-01

presuntamente vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, derechos de los que es titular la empresa TRANSPORTES GLOBO S.A.S., tal como consta en el escrito de tutela que figura a folio 1 al 5 del expediente.

De ahí, que sea necesario determinar si dicho abogado goza de legitimación para concurrir en sede de tutela, a solicitar la protección de los derechos fundamentales de los cuales es titular otra persona cuya representación judicial debe acreditar, razón por la cual habrá que analizar detalladamente el poder otorgado el cual se encuentra a folio 6.

Acorde con lo anterior, deberá resolverse el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:

- ¿El abogado Joel López Nieves, goza de legitimación por activa para solicitar en sede de tutela, la protección del derecho fundamental a la petición y seguridad social, cuyo accionante es la empresa TRANSPORTES GLOBO S.A.S., quien se encuentra representada legalmente por la señora Luz Mariela López Munera?

3.3 Marco jurídico y jurisprudencial.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala estudiará los siguientes temas:

3.3.1 Legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela.

Sobre la legitimación en la causa por activa, el artículo 86 de la Constitución Política dispone:

*“ART. 86.—Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)”*

Acorde con lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 señala:

“ART. 10. —Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.



13-001-33-33-013-2018-00005-01

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

La Corte Constitucional ha interpretado en múltiples fallos las anteriores normas, y en sentencia T- 465 de 2010², señaló:

"De la lectura de las anteriores normas se puede apreciar que la acción de tutela puede ser ejercida en los siguientes eventos:

- (i) por el ejercicio directo de la acción;*
- (ii) por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas)*
- (iii) por medio de apoderado;*
- (iv) por medio de agente oficioso;*
- (v) Por el defensor del Pueblo o los Personeros municipales..."*

Por otra parte, respecto de la legitimación por activa de los apoderados judiciales para interponer acciones de tutela, en sentencia T-194 de 2012 la Corte Constitucional señaló:

"La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela³ así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico⁴; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de ⁵procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen⁶ en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional. Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características

² M.P Jorge Iván Palacio Palacio

³ Ver entre otras las sentencia T-531 de 2002 y T-552 de 2006.

⁴ Ver artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

⁵ En este sentido, ver entre otras, las sentencias T-695 de 1998 y T-550 de 1993.

⁶ En la sentencia T-530 de 1998 la Corte al revisar la decisión de una tutela promovida por el abogado de la parte civil en un proceso penal quien actuaba sin poder especial para el proceso de tutela, consideró que el a-quo no debió darle trámite al respectivo proceso debido a que el abogado no allegó el poder respectivo ni manifestó su calidad de agente oficioso. En este sentido aseveró que "Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se lo ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.



13-001-33-33-013-2018-00005-01

de la acción de tutela "todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión" (subraya fuera de texto).

2.2.6. En otra oportunidad, la Corte en la sentencia T-1025 de 2006 resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que "el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa", y estableció que:

"Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: **(i)** los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; **(ii)** la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; **(iii)** el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo." (Énfasis fuera de texto).z

Llega entonces la Corte a la conclusión que la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder "desconfigura la legitimación en la causa por activa", y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional. (...)"

De lo anterior se desprende que, en materia de tutelas, cuando quien actúa es un profesional de derecho en nombre y representación de un tercero es requisito necesario la acreditación de poder especial que lo faculte para actuar en favor de los derechos fundamentales de la parte actora.

Así mismo, debe destacarse que no puede el apoderado agenciar como propios los derechos de su representado, en razón a que el acto de otorgamiento del poder no implica el desplazamiento de los derechos propios, sino una simple representación.

3.4 CASO CONCRETO

3.4.1 PRUEBAS RELEVANTES AL CASO



13-001-33-33-013-2018-00005-01

- ❖ Copia de constancia del 16 de agosto en la cual se radica petición de solicitud de liquidación de cálculo actuarial. (fl. 7)
- ❖ Copia de la petición presentada ante Colpensiones, en la cual se solicita liquidación del cálculo actuarial del trabajador Abel Flórez Crespo. (fl.8)
- ❖ Copia del Formulario de Contribuciones Pensionales y Liquidaciones Financiera debidamente diligenciado. (Fl. 10)
- ❖ Memorial poder otorgado por la señora LUZ MARIELA LÓPEZ MUNERA en su calidad de representante legal de la Sociedad TRANSPORTES GLOBO S.A.S., al abogado JOEL LÓPEZ NIEVES. (FI 6)

3.8 VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

De la valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico antes expuesto, considera la Sala que en el presente caso deberá declararse la falta de legitimación en la causa por activa del abogado Joel López Nieves para solicitar en sede de tutela, la protección de los derechos fundamentales a la petición y seguridad social, como apoderado judicial de la empresa Transportes Globo S.A.S representada legalmente por Luz Mariela López al no haberse allegado poder con las exigencias establecidas por la Corte Constitucional.

En efecto, evidencia la Sala, que en el expediente figura poder en el que la señora Luz Mariela López en calidad de representante legal de la empresa Transportes Globo S.A.S, facultó al abogado Joel López Nieves para interponer en su nombre y representación acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, pero dicho poder adolece de uno de los requisitos que exige la H. Corte Constitucional, consistente en indicar de manera precisa los derechos fundamentales cuya protección se pretende del juez constitucional.

Así las cosas, estima la Sala que de conformidad con lo expuesto en el marco jurídico de la presente providencia, el abogado Joel López Nieves, carece de legitimación en la causa por activa para reclamar la protección del derecho de petición del que dice ser titular la empresa Transportes Globo S.A.S, representada por la señora Luz Mariela López.

En ese orden, si se considera que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, incurrió en acciones u omisiones que afectan los intereses de la empresa Transportes Globo S.A.S es éste a través de su representante legal, quien debe acudir directamente o a través de apoderado especial, con poder



13-001-33-33-013-2018-00005-01

debidamente otorgado, al medio constitucional de tutela para solicitar la protección de sus derechos; lo que de manera evidente no ocurre en este caso.

En consecuencia, al carecer el Dr. JOEL LÓPEZ NIEVES de legitimación en la causa por activa para interponer acción de tutela en contra de Colpensiones, se confirmará la sentencia de primera instancia que la rechazo por improcedente pero por las razones expuestas anteriormente.

Con fundamento en los anteriores razonamientos fácticos y constitucionales, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el señor JOEL LÓPEZ NIEVES carece de legitimación en la causa por activa para interponer acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en nombre y representación de la empresa TRANSPORTES GLOBO S.A.S, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

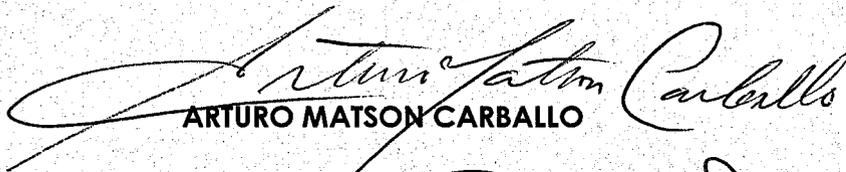
SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia del 30 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por razones diferentes expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Notificar al a quo la presente decisión, posteriormente envíese al día siguiente de su ejecutoria el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


ARTURO MATSON CARBALLO


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

And